

Ciudad de México, a 5 de octubre de 2018



**05 OCT 2018**

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-608/17**

**ACTOR: ABELARDO RAMÍREZ TREJO Y OTROS**

**DEMANDANDO: MARTÍN CHAPARRO PAYÁN Y OTROS**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIH-608/17** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. ABELARDO RAMÍREZ TREJO y EFRÉN BRIBIESCA BAEZA**, en representación legal de los CC. JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES, JUAN JAVIER CORONADO NAVARRO, ISAAC LOMAS SÁNCHEZ, MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA, VANESSA JUDITH LOYA, JOSÉ ROBERTO GALVÁN HERNÁNDEZ, J. GUADALUPE RICO CERVANTES, ROMÁN GUADALUPE RICO F, PABLO ANTONIO VILLEGAS SILVA, ESTELA ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, JUAN ELIZALDE AGUIRRE, SATURNINO DÍAZ CABRERA, ELVIRA SÁNCHEZ AGUILAR, MARÍA IRMA GARCÍA NAVARRO, HERMENEGILDO SÁNCHEZ GÁNDARA, JORGE ARTURO TERRAZAS PRIETO, LAURA MONTES MORALES, ANDRÉS RUIZ MOLINA., JESÚS ENRIQUE PÉREZ VÁSQUEZ. JOSÉ BENITO VILLARREAL GARCÍA, DARÍO URZÚA SÁNCHEZ, LETICIA LOREDO ARVIZU, MARÍA SOLEDAD FLORES RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER GRAJEA ÁLVAREZ, RAYMUNDO MUÑOZ ITUARTE, JORGE LUIS RAMÍREZ ESPINO, JULIETA ORTIZ SÁNCHEZ, ELVIA CORNEJO ARCINIEGA, HEBER GUADALUPE ALCARAZ CORNEJO, RENE VILLEGAS, RAMÓN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PETRA DE LA TORRE MEDINA, MARÍA TERESA DE JESÚS RAMÍREZ ESPINO, JOSÉ LUIS MORENO SÁENZ, VÍCTOR HUGO SALCIDO BARRÓN, SAN JUANA DELGADO LLANAS,

FRIDA RUBÍ VALLES DELGADO, EDGAR IVÁN VALLES DELGADO, JESÚS GUADALUPE VALLES AVILÉS, ANTONIO ULISES RAMÍREZ MALDONADO, ROSA ELIA MALDONADO RUBIO, MARIO DE LA PEÑA JIMÉNEZ, CELIA ANAHÍ GÓMEZ SALCIDO, RAÚL PÉREZ AGUILAR, JOSÉ YOAR CARO TORRES y PUVLIO PABLO RAMÍREZ MALDONADO, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional a través de correo electrónico el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; por medio de la cual realiza diversas acusaciones **en contra de los CC. MARTIN CHAPARRO PAYAN, SERGIO GONZÁLEZ ROJO y OMAR HOLGUÍN FRANCO**, quienes, en su calidad de militantes y dirigentes estatales, supuestamente han incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivos de faltas estatutarias.

## RESULTANDO

- I. En fecha 27 de noviembre de 2017, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovido por los **CC. ABELARDO RAMÍREZ TREJO y LIC. EFRÉN BRIBIESCA BAEZA**, en representación legal de los CC. JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES, JUAN JAVIER CORONADO NAVARRO, ISAAC LOMAS SÁNCHEZ, MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA, VANESSA JUDITH LOYA, JOSÉ ROBERTO GALVÁN HERNÁNDEZ, J. GUADALUPE RICO CERVANTES, ROMÁN GUADALUPE RICO F, PABLO ANTONIO VILLEGAS SILVA, ESTELA ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, JUAN ELIZALDE AGUIRRE, SATURNINO DÍAZ CABRERA, ELVIRA SÁNCHEZ AGUILAR, MARÍA IRMA GARCÍA NAVARRO, HERMENEGILDO SÁNCHEZ GÁNDARA, JORGE ARTURO TERRAZAS PRIETO, LAURA MONTES MORALES, ANDRÉS RUIZ MOLINA., JESÚS ENRIQUE PÉREZ VÁSQUEZ. JOSÉ BENITO VILLARREAL GARCÍA, DARÍO URZÚA SÁNCHEZ, LETICIA LOREDO ARVIZU, MARÍA SOLEDAD FLORES RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER GRAJEA ÁLVAREZ, RAYMUNDO MUÑOZ ITUARTE, JORGE LUIS RAMÍREZ ESPINO, JULIETA ORTIZ SÁNCHEZ, ELVIA CORNEJO ARCINIEGA, HEBER GUADALUPE ALCARAZ CORNEJO, RENE VILLEGAS, RAMÓN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PETRA DE LA TORRE MEDINA, MARÍA TERESA DE JESÚS RAMÍREZ ESPINO, JOSÉ LUIS MORENO SÁENZ, VÍCTOR HUGO SALCIDO BARRÓN, SAN JUANA DELGADO LLANAS, FRIDA RUBÍ VALLES DELGADO, EDGAR IVÁN VALLES DELGADO, JESÚS GUADALUPE VALLES AVILÉS, ANTONIO ULISES RAMÍREZ MALDONADO, ROSA ELIA MALDONADO RUBIO, MARIO DE LA PEÑA JIMÉNEZ, CELIA ANAHÍ GÓMEZ SALCIDO, RAÚL PÉREZ AGUILAR, JOSÉ YOAR CARO TORRES y PUVLIO PABLO RAMÍREZ MALDONADO, **en contra de los CC. MARTIN CHAPARRO PAYAN, SERGIO GONZÁLEZ ROJO y OMAR HOLGUÍN**

**FRANCO**, quienes supuestamente incurrieron en las siguientes violaciones a la normativa interna de MORENA.

- II. Por acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2017, se admitió la queja únicamente en contra de los **CC. MARTIN CHAPARRO PAYAN y OMAR HOLGUÍN FRANCO**, no así en contra del **C. SERGIO GONZÁLEZ ROJO** y se registró con el número de expediente **CNHJ-CHIH-608/17**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado a los demandados el 22 del mismo mes y año, para que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. El **C. OMAR HOLGUÍN FRANCO** contestó en tiempo y forma lo que a su derecho convino, respuesta que fue recibida por correo electrónico dirigido a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 3 de enero de 2018. En tanto que el **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** presentó su escrito de contestación en fecha 12 de enero de 2018, resultando extemporáneo.
- IV. Una vez recibida la respuesta por parte de los demandados, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 17 de enero de 2018, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 24 de enero de 2018 a las 11:00 horas.
- V. El 24 de enero de 2018, a las 11:00 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron las partes y manifestaron lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 16:33 horas del mismo día.
- VI. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIH-608/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de noviembre de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues los agravios hechos valer constituyen actos de tracto sucesivo, mismos que se actualizan a hasta la omisión de la conducta.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los actores como de los denunciados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**3. ESTUDIO DE FONDO.** De la simple lectura del recurso de queja se advierte que no se hace mención de agravios, antes bien los mismos viene implícitos en el capítulo de hechos, por lo que al respecto esta Comisión Nacional procederá a derivar la causa de pedir de los quejosos, cobra aplicación al respecto, lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/99 emitida que se cita a continuación:

**919091. 21. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-*

*074/97.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.-  
Unanimidad de votos.*

**3.1.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** se refieren a que, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, cometió supuestamente las siguientes faltas:

**I.- Denostar a los quejosos, los CC. JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES e ISAAC LOMAS SÁNCHEZ en diversos eventos.**

**II.- Proselitismos a favor del C. RAÚL BOTELLO durante el proceso de designación de “Coordinadores de Organización”.**

**3.1.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios.** El **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, al haber presentado de manera extemporánea la contestación al recurso de queja, las manifestaciones vertidas por el denunciado no serán tomadas en cuenta.

**3.2.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora en contra del **C. OMAR HOLGUÍN FRANCO** se refieren a que, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de MORENA, cometió supuestamente las siguientes faltas:

**I.- El C. OMAR HOLGUÍN FRANCO** solicitó dinero para realizar una encuesta a efecto de definir a los coordinadores de organización en Delicias Chihuahua.

**II.- Incumplir con sus obligaciones como Presidente del Consejo Estatal.**

**III.- Excluir y discriminar a los quejosos de la organización del partido.**

**3.2.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios.** El **C. OMAR HOLGUÍN FRANCO**, en su escrito de contestación refirió lo siguiente:

- Niega los hechos denunciados en su contra.
- Que ha mantenido una conducta institucional en seguimiento a la política de Alianzas probada en el Tercer Congreso Nacional.

**3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO.** La **parte actora** ofreció diversas pruebas, en su escrito inicial de queja, mismas que son:

- La **CONFESIONAL** a cargo de los CC. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN y OMAR HOLGUÍN FRANCO.**
- La **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY WURWITZ, BERTHA ELENA LUJAN URANGA, ARIADNA MONTIEL REYES, JOSÉ MAURICIO PADILLA, ANDRÉS DOMÍNGUEZ ALDERETE, BELISARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, JUAN ELIZALDE AGUIRRE, SATURNINO DÍAZ CABRERA, ZAINA ITANDEHUI SANDOVAL RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**
- La **TÉCNICA** consistente en audio con una duración de siete minutos con dos segundos.
- La **TÉCNICA** consistente en audio con una duración de cinco minutos con treinta y tres segundos.
- La **TÉCNICA** consistente en audio con una duración de seis minutos con quince segundos.
- La **TÉCNICA** consistente en audio con una duración de cuatro minutos con cincuenta y siete segundos.
- La **TÉCNICA** consistente en audio con una duración de dos minutos con veintiséis segundos.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie al demandado
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento.

**3.3.1 En cuanto al demandado, el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN, mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2018, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.**

**3.3.2 En cuanto al demandado, el C. OMAR HOLGUÍN FRANCO, ofreció en su escrito de demanda los siguientes medios probatorios.**

- La **TESTIMONIAL** a cargo del C. **HUGO CAYETANO QUEVEDO LICONA, RAÚL BOTELLO TORRES, BERTHA LUJÁN URANGA y JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA.**
- La **TÉCNICA** consistente en una captura de pantalla del perfil de Facebook del C. **JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES**, de la que supuestamente se desprende una campaña de desprestigio en contra de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de MORENA.
- La **TÉCNICA** consistente en una captura de pantalla de “Whats App” de una conversación sostenida con el C. **JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES.**
- La **TÉCNICA** consistente en una captura de pantalla del perfil de Facebook del C. **JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES**, de fecha 11 de diciembre de 2017, en la que supuestamente comparte un artículo de la revista “Aserto” que descalifica a MORENA.
- La **TÉCNICA** consistente en una captura de pantalla del perfil de Facebook del C. **JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES**, de fecha 12 de diciembre de 2017, en la que supuestamente comparte un artículo de la revista “Aserto” que descalifica a MORENA y sus dirigentes.
- La **TÉCNICA** consistente en la nota periodística titulada “*Asegura Casillas Quienes Se Arriman A Morena Buscan Un Puesto Para Beneficiarse A Título Personal*”, publicada en el diario digital “Código Delicias” de fecha 25 de octubre de 2017.
- La **TÉCNICA** consistente en la nota periodística titulada “*No queremos a la escoria de otros partidos: Militancia de Morena*”, publicada en el diario digital “Tiempo, la Noticia Digital” de fecha 1º de noviembre de 2017.
- La **TÉCNICA** consistente en la nota periodística titulada “*No hubo debates entre morenos*”, publicada en el diario digital “El Herald de Delicias” de fecha 31 de agosto de 2017.
- La **TÉCNICA** consistente en la nota periodística titulada “*Miente, Engaña y Traiciona Presidente Estatal de Morena, Señala Isaac Lomas y Asegura que Ernesto Casillas es Titular del CDM*”, publicada en el diario digital “Código Delicias” de fecha 12 de octubre de 2017.

- La **TÉCNICA** consistente en la nota periodística titulada “*Se equivocó Comisión de Honor y Justicia*”, publicada en el diario “Heraldo de Delicias” de fecha 22 de octubre de 2017.
- La **TÉCNICA** consistente en la nota periodística titulada “*Ernesto Casillas presentará demanda por difamación en contra de Dirigente Estatal de Morena*”, publicada en el diario digital “Código Delicias” de fecha 17 de noviembre de 2017.
- La **TÉCNICA** consistente en la nota periodística titulada “*Pide Casillas a AMLO que no haya ‘dedazo’ en la elección interna*”, publicada en el diario digital “El Pionero” de fecha 17 de noviembre de 2017.
- La **TÉCNICA** consistente en la nota periodística titulada “*Olvida Raúl Botello las buenas intenciones al llegar a MORENA: Ernesto Casillas*”, publicada en el diario “Línea de Fuego” de fecha 7 de diciembre de 2017.
- La **TÉCNICA** consistente en audio con una duración de cinco minutos con veinticuatro segundos.
- La **TÉCNICA** consistente en audio con una duración de cuatro minutos con cincuenta y siete segundos.
- La **TÉCNICA** consistente en audio con una duración de dos minutos con veintiséis segundos.
- La **TÉCNICA** consistente en diecisiete fotografías tomadas el pasado 29 de octubre de 2017 durante la instalación de la III Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA Chihuahua.
- La **TÉCNICA** consistente en la entrevista con duración de cincuenta y cinco minutos con treinta y un segundos realizada en el programa “Lobo TV” al C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO.
- La **TÉCNICA** consistente en el video de trece minutos con cincuenta segundos, publicado el 29 de octubre de 2017 por el portal digital “Por la Libre”.
- La **DOCUMENTAL** consistente en Convocatoria a la III Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA Chihuahua.



- La **DOCUMENTAL** consistente en el presupuesto propuesto por el **Dr. DAVID DÍAZ**, director de la encuestadora DR. QUANTICA.

### **3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.**

3.4.1 Se citan los hechos expuestos como por la parte actora en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

**I.- Que el denunciado ha denostado a los CC. JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES e ISAAC LOMAS SÁNCHEZ en diversos eventos.**

**Hechos expuestos por la parte actora:**

*“Es el caso que al término de la álgida asamblea, aproximadamente a las 23:00 horas, visiblemente molesto por los cuestionamientos a su actuar en el referido proceso, el **C. MARTIN CHAPARRO PAYAN**, antes de retirarse, de una forma por demás dolosa y cobarde, sorpresivamente, dijo que tenía que hacer un comunicado muy grave a la asamblea, en relación al compañero **JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES**, manifestando sin más preámbulo que dicho compañero era un traidor del partido, pues según él tenía pruebas o evidencias, de que estaba en alianza con el presidente del comité municipal del partido acción nacional en Ciudad Delicias Chihuahua, con quien se reunía periódicamente para perjudicar al partido, que estuviéramos muy pendientes porque eso no era todo...*

*5.- El 4 de Noviembre del año en curso, el **C. MARTIN CHAPARRO PAYAN** dio una entrevista al **C. SAÚL GARCÍA MEZA** de “**EL HERALDO DE CHIHUAHUA**”, **SECCIÓN LOCAL 3A**, en el que continúa con su campaña de difamación en contra de la dirigencia de **MORENA**, del Municipio de Ciudad Delicias Chihuahua, en la que si bien es cierto no menciona específicamente a los **CC. ISAAC LOMAS SÁNCHEZ y ERNESTO CASILLAS CANALES**, es obvio que se refiere a ellos, sosteniendo que: “**el presidente municipal los llama y van seguido con él, no me consta que sucede adentro de las reuniones. Lo que sí sé es que tanto ellos como él se frecuentan muy seguido**”  
Afirmando el entrevistado, “**yo no creo que vayan a desearle un feliz día**”, dando a entender, que obviamente dichas reuniones eran para perjudicar al partido, elucubrando tendenciosamente, que se realizan acuerdos para lograr la reelección de él **C. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ**, perteneciente al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. Es*

gravísimo que el **SR. MARTIN CHAPARRO PAYAN**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, con semejante temeridad

6.- Son particularmente graves las acusaciones del demandado, **MARTIN CHAPARRO PAYAN**, tomando en cuenta, que la dirigencia del partido en ésta ciudad, encabezada por los profesores **JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES e ISAAC LOMAS SÁNCHEZ**, entre otros que sería prolijo citar, tienen una trayectoria, de muchos años, como líderes sociales, verbigracia, la dirigencia de morena en Delicias Chihuahua...obviamente en la hipótesis de que **MARTIN CHAPARRO PAYAN**, no pruebe las acusaciones en su contra y/o de quien resulte ser acusado de la traición, de la dirigencia de nuestro municipio, además no sólo les daña a ellos en lo personal, sino principalmente al partido, puesto que la organización sería cuestionada severamente por la ciudadanía de Delicias Chihuahua y la región, al permitir que dirigentes como los denunciados, continúen con las riendas de la organización, ya que serían la antítesis de nuestros principios fundamentales.

#### **Pruebas exhibidas por la parte actora.**

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

a) La **CONFESIONAL** a cargo del demandado, es decir, el C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, a través de pliego de posiciones, que se tuvo por exhibido en la audiencia de fecha 12 de abril de 2018, en los siguientes términos:

***“EN CUANTO A LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN.***

*En desahogo de la prueba confesional, se tiene por recibido pliego de posiciones ofrecido por los actores, el cual deberá desahogar de manera personal y no por conducto de apoderado legal el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN.*

*Se tiene por recibido el pliego de posiciones a cargo del C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN que contiene 10 posiciones, de las que se califican de legales 9.*

***En este orden de ideas y al no encontrarse presente el demandado, no obstante de haber sido notificado debidamente, se hace efectivo***

**el apercibimiento decretado en acuerdo de 4 de abril de 2018 y se le tiene por confeso al C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN POR CONFESO de las posiciones formuladas por los actores.**

*En ese orden de ideas, la parte actora formula en audiencia las siguientes posiciones:*

*DÉCIMO PRIMERA.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que en asamblea citada en la posición número uno le comunicó a la militancia de Delicias Chihuahua la decisión de usted de desconocer a la recién nombrada Comisión Ejecutiva Municipal de Ciudad Delicias Chihuahua, dirigida por Isaac Lomas Sánchez.*

*Dicha posición se califica de legal...”*

*“En uso de la voz, el representante legal de la parte demandada:*

*Que en este acto y dado el criterio de este órgano con fundamento en los artículos 761, 762. 763 de aplicación supletoria del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia me permito interponer formal incidente de revocación respecto de la probanza ofertada por la contra parte consistente en la prueba confesional del C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN y para tales efectos me permito hacer las siguientes consideraciones de derecho:*

*Tal y como se desprende del instrumento notarial con el que se comparece a la presente audiencia, dicho instrumento con número 2664 del Libro de Registros número 3, dicho instrumento tirado ante la fe del Lic. Luis Calderón de Anda, Notario Público No. 10 del Distrito Judicial Morelos, con sede en Chihuahua capital, del multireferido instrumento se desprende las facultades otorgadas al de la voz y que el cuerpo del mismo con facultad para transigir y absolver posiciones a título personal, ante la falta de reglamentación oscuridad y/o laguna del mismo reglamento se desprende que en aplicación supletoria será la Ley Federal del Trabajo quien rija dicho procedimiento, ante ello el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo regula la personalidad de quien comparece con instrumento notarial o en primera persona, por lo que en el presente asunto que nos ocupa se tiene facultad expresa en términos del artículos 692, amén que del cuerpo del instrumento se desprende facultades para comparecer a la presente audiencia, en apercibimiento que señala este órgano resulta violatorio de garantía y derecho humano*

*reconocido en el artículo 14 Constitucional y guarda íntima relación con el tratado denominado Pacto de San José en sus artículos 4, 5, 6 y 7 en donde se debe tener acceso a recurso y a un procedimiento apegado al marco jurídico de la legalidad, dichos preceptos legales se encuentran en armonía tanto en la Constitución como con el tratado, por lo que el criterio de este Tribunal iría en contra del principio de ser oído y vencido en recurso o procedimiento legal, por lo que se solicita tenga a bien radicar esta incidencia en los términos precisados que se ha manifestado, ofreciendo como prueba LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES derivado del reconocimiento de personalidad expreso y tácito que le otorgaron al de la voz en el presente ordinario.*

*LA CNHJ.- Se tiene por hechas las manifestaciones que realiza para que se pueda acordar lo indiciado en el momento procesal oportuno.”*

Al respecto esta Comisión Nacional desecha el incidente planteado por el representante legal del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, pues el mismo se encuentra fundado en la Ley Federal del Trabajo, misma que no resulta aplicable a los asuntos tramitados ante este órgano jurisdiccional, pues el procedimiento interno es regulado por lo dispuesto en los artículos 54 al 64 del Estatuto de MORENA, y de manera supletoria lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No obstante lo anterior, mediante acuerdo de 4 de abril de 2018, en preparación a la prueba confesional, este órgano partidista citó al denunciado a efecto de que se presentara el día y hora señalados a desahogar las posiciones calificadas de legales, esto de manera personal y no por conducto de apoderado legal, bajo el apercibimiento que en caso de no acudir sin causa justificada se le tendría por confeso, en este sentido, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mencionado acuerdo.

Valoración de la prueba **CONFESIONAL**: Es un indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria; sin embargo, al declararse confeso al **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, en virtud de que no compareció a desahogar la prueba referida, dando cuenta que las posiciones 1 a la 10 son tendientes a acreditar la realización del acto materia del presente asunto.

**b)** La **TESTIMONIAL** ofrecida por los actores se desechó en audiencia de 12 de abril de 2018, por no encontrarse ajustada a derecho.

c) La **PRESUNCIONAL LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a los actores

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

d) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

Por su parte, mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2018, se tuvo por precluido el derecho del C. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** para ofrecer pruebas de descargo, no obstante, su representante legal en audiencia de fecha 12 de abril de 2018 realizó las siguientes manifestaciones:

**“ALEGATOS.**

*En uso de la voz, el representante legal de los actores manifiesta:*

*Solicitamos en vía de alegatos que en su momento se declare procedente la queja materia de la presente audiencia en virtud de que con las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el proceso se acredita fehacientemente los hechos materia de la misma, tal como se refiere al C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN, quien está confeso al no haber contestado de la demanda y no presentarse al desahogo de la confesional a su cargo, igualmente deberá decretarse procedente en contra de OMAR HOLGUÍN FRANCO máxime que ningún medio de prueba, ofreció para acreditar sus excepciones y defensas, si bien es cierto desahogó la testimonial del RAÚL BOTELLO TORRES así como la testimonial por escrito de BERTHA ELENA LUJAN URANGA y JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA dichas probanzas, ambas, en nada benefician al oferente. La de Bertha Lujan no le beneficia pues más que una prueba testimonial es una carta de recomendación para el demandado y la de JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA se presente en copia simple, amén de que no reúnen los requisitos que establece el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se presentaron certificadas por notario.”*

**Valor del caudal probatorio en su conjunto:**

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y adminiculando la prueba CONFESIONAL con la INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL, al constituir meros indicios en su conjunto, no genera convicción a este órgano jurisdiccional de que efectivamente el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN haya realizado declaraciones que constituyen denostaciones en contra de los actores.

En cuanto a la presuncional legal y humana, debe puntualizarse que en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso, lo anterior en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 38/2002: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. En este orden de ideas y una vez analizado el caudal probatorio debe tenerse este primer agravio como infundado.

## **II.- Proselitismos a favor del C. RAÚL BOTELLO durante el proceso de designación de “Coordinadores de Organización”.**

En cuanto al supuesto proselitismo realizado por el C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN, a favor del **C. RAÚL BOTELLO TORRES** los actores refirieron lo siguiente:

*“...que el C. MARTIN CHAPARRO PAYAN, en la citada entrevista, del 4 de Noviembre de los corrientes, descaradamente haga proselitismo a favor del C. RAÚL BOTELLO, SIN MENCIONAR SU NOMBRE EXPRESAMENTE, NÓTESE, QUE LO PROMUEVE, NO COMO CANDIDATO A COORDINADOR ORGANIZATIVO MUNICIPAL, SINO COMO POSIBLE CANDIDATO A LA ALCALDÍA EN DELICIAS POR MORENA, DICHIENDO: “DEBO DE DECIR, QUE EL POSIBLE ASPIRANTE, A LA ALCALDÍA, EN DELICIAS POR MORENA, ES UN EXPANISTA, QUIEN YA FUNGIÓ COMO SINDICO POR EL PAN. “ESTE POSIBLE ASPIRANTE ES UNA PERSONA CON MUCHA PRESENCIA EN EL MUNICIPIO, ADEMÁS DE SER QUERIDO POR MUCHOS PANISTAS, POR LO QUE EL ACTUAL ALCALDE ELISEO COMPEÁN VE AMENAZADAS SUS ASPIRACIONES DE REELECCIÓN.*

*”<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/chihuahua/749902-morena>*

*Si bien es cierto, que el SR. MARTIN CHAPARRO PAYAN, como miembro del partido, tiene derecho a simpatizar y en su momento pronunciarse y votar a favor de tal o cuál candidato a las coordinaciones, en éste caso, la del Municipio, no menos cierto es, que resulta indebido y tal vez, hasta ilegal, que públicamente, se pronuncie y promueva al SR. RAÚL BOTELLO, para la alcaldía, a quien sin lugar a dudas se refiere en la entrevista en estudio, máxime cuando ni siquiera han iniciado los procesos internos, en nuestro partido, al menos por lo que se refiere a nuestro municipio y distritos electorales.”*

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

a) La **TÉCNICA** ofrecida consistente en el contenido del link ["https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/chihuahua/749902-morena"](https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/chihuahua/749902-morena), el cual no puede ser valorado toda vez que el vínculo no se encuentra disponible, por lo que no pudo ser visualizado para el efecto de tomarlo en cuenta al momento de emitir resolución.

b) La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los actores

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

c) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

En relación con este agravio, el representante del C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN no realizó manifestaciones en la audiencia de Ley.

### **Valor del caudal probatorio en su conjunto:**

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y administrando la prueba INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL, al constituir meros indicios en su conjunto, no genera convicción a este órgano jurisdiccional de que efectivamente el C. MARTÍN CHAPARRO

PAYÁN haya realizado declaraciones que constituyen proselitismo a favor de una de las propuestas a Coordinadores Municipales de Organización, en consecuencia debe considerarse el presente agravio como **infundado**.

**3.4.2** En cuanto a los agravios hechos valer por los quejosos en contra del **C. OMAR HOLGUÍN FRANCO**, se citan los hechos expuestos, así como las pruebas que exhiben los actores y la relación que guardan.

**I.- EI C. OMAR HOLGUÍN FRANCO solicitó dinero para realizar una encuesta a efecto de definir a los coordinadores de organización en Delicias Chihuahua.**

*“Al no realizarse el debate, la alternativa siguiente era la encuesta, misma que los hoy demandados, quisieron implementar mediante encuestadora contratada en la Ciudad de Chihuahua, por ejemplo, para definir al coordinador por el municipio de Delicias Chihuahua, (por el que inicialmente contendían aparte de **RAÚL BOTELLO**, los **CC. PABLO VILLEGAS SILVA y JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES**, declinando finalmente el segundo de los citados por carecer de recursos económicos para la encuesta), se trató de implementar una encuesta, que según los demandados **MARTIN CHAPARRO PAYAN y OMAR HOLGUÍN FRANCO**, debían pagar los aspirantes a la coordinación, ya que tiene un costo de **\$ 55, 000.00 mil pesos m.n.**, es decir a razón de **\$ 27, 500.00 pesos m.n.**, cada uno, con la evidente intención de hacer desistir de su pretensión a la coordinación municipal al **PROFR. JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES**. (Oír audios en archivos adjuntos a ésta queja que se envió a su E., Mail, interlocutores: **OMAR HOLGUÍN FRANCO y PABLO ANTONIO VILLEGAS SILVA**).”*

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

a) La **CONFESIONAL** a cargo del demandado, es decir, el **C. OMAR HOLGUÍN FRANCO**, a través de pliego de posiciones, que se tuvo por exhibido en la audiencia de fecha 12 de abril de 2018, en los siguientes términos:

**“EN DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.**

*En desahogo de la prueba confesional, se tiene por recibido pliego de posiciones ofrecido por los actores, el cual deberá desahogar de manera personal y no por conducto de apoderado legal el **C. OMAR HOLGUÍN FRANCO**.*



*Del contenido del mismo se desprenden cinco posiciones, de las que se califican de legales CUATRO.*

*En ese tenor, el demandado contesta a la PRIMERA que No; a la SEGUNDA que NO; a la TERCERA que NO; a la CUARTA que NO;*

**En uso de la voz, la parte actora formula las siguientes posiciones:**

*QUINTA. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted con fecha 18 y 19 de septiembre de 2017 habló telefónicamente con el Doctor Pablo Villegas Silva, militantes de Ciudad Delicias Chihuahua.*

*A la que el absolvente respondió: Sí, aclarando que no le llamé sino le devolví un llamado que me realizó.*

*SEXTA. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que en dichas llamadas de 18 y 19 de septiembre de 2017 usted y el Doctor Pablo Villegas Silva sostuvieron una conversación telefónica en relación al costo de la encuesta para definir la candidatura a la coordinación a la presidencia municipal de Ciudad Delicias Chihuahua.*

*Se desecha por contener más de un hecho.*

*SÉPTIMA.- Que diga si es cierto como lo es si el tema de las llamadas a que me he referido en la quinta posición que se le formuló verbalmente fue lo relacionado al costo de la encuesta para definir la candidatura a la coordinación para la presidencia municipal de Ciudad Delicias Chihuahua.*

*A lo que el absolvente respondió: No, porque fueron diversos temas que se trataron a petición de Pablo Villegas puesto que yo atendí una consulta que se hizo sobre diversos temas, porque yo desconozco el concepto de candidatura a la coordinación para la presidencia municipal de delicias, no mencione ése término en la llamada por tanto la llamada no versó en ese tema.*

*OCTAVA.- Que diga el absolvente que la encuestadora que llevaría a cabo la encuesta para definir la candidatura a la coordinación de la presidencia municipal de Ciudad Delicias Chihuahua estaría a cargo de un supuesto maestro de la Universidad Autónoma de Chihuahua y su supuesto equipo de trabajo.*

*A lo que el absolvente respondió: No porque desconozco si se plateó la posibilidad de contratar una encuestadora para realizar una encuesta que tuviera por objetivo “definir la candidatura a la coordinación para la presidencia municipal de Delicias”, reitero que desconozco a que se refiere este abstracto término.*

Valoración de la prueba **CONFESIONAL**: Es un indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria; dando cuenta que las posiciones 1 a la 8 son tendientes a acreditar el agravio que se analiza.

**b)** La **TÉCNICA**, consistente en una grabación con duración de seis minutos con veinticinco segundos de la que se desprende la siguiente conversación:

*“00 a 1:46 minutos:*

*PAVS: Buenas tardes*

*OHF: ¿Cómo está doctor? ¿Cómo le va? Buenas tardes*

*PAVS: ¿Cómo estar Omar? Buenas tardes. Un gusto Saludarte. A tus órdenes.*

*OHF: Igualmente. Oiga Doc. le hablo porque ya se cumplieron los diez días que acordaron ustedes para llevar a cabo la encuesta, entonces pues ya está lista la encuestadora ya nada más es cuestión de que le hagamos llegar los fondos que se requiere para que nos programen el sondeo.*

*PAVS: Bueno mira este, quizás no te informó el señor González Rojo, hoy a las, ¿qué será? Cómo a las once y media, doce me comuniqué con él para comentarle pues yo siento que no había mucha cosa, pues siento que no ha habido mucho piso parejo, hoy se canceló el debate, Botello se pone sus moños, todos hablan de que tiene la millonada, él tiene una trayectoria bárbara...pues realmente un merecimiento enorme por un gran líder de nosotros, bueno que ahorita ya es ex presidente pero gran líder de nosotros...eso le comenté al señor González Rojo, que pues ya mi decisión fue, al ver esta situación, es declinar ya a favor del Profesor Casillas, no ser un tercero en discordia, y por lo tanto, de todos modos ser parte de MORENA...quiero seguirle echando ganas a MORENA, al*

*Comité de Regidores en todo...creo que iban a hacer la cosa de la encuesta pero a nivel de MORENA no, después de septiembre...*

*OHF: No, no, no, es como habíamos cotizado, así como lo platicamos...*

*Continúa en el minuto tres con cincuenta y cinco segundos:*

*OHF: De cuál encuesta me comenta después del 3 de septiembre*

*PAVS: Pues creo que hay una que hace por parte de coordinación nacional, que vienen y que ellos son los consejeros los que deciden o algo así de una encuesta que hacen...creo que ya me hice bolas con todo este show*

*OHF: No, no es así... ¿Quién comentó eso? Es como lo habíamos dicho desde un principio*

*PAVS: Pues mira Botello, es como yo hablé con él hace...todo esto sale del debate...y me dijo y no se puede rajar "pues mira yo no sé pero ya están haciendo hasta la encuesta" "¿pero quién la pagó? Usted tiene mucha lana está bien, no, no, me informaron que ya la habían hecho hasta unos de Juárez...usted es el único que está enterado y nosotros...la van a venir a hacer después de 3 de septiembre..."*

*OHF: No es que mire, la única información formal es la que yo le estoy proporcionando porque soy el responsable a nivel estatal de este proceso, todo lo demás son rumores y son cosas falsas..."*

**c)** La **TÉCNICA**, consistente en una grabación con duración de ocho minutos con veintidós segundos de la que se desprende la siguiente conversación:

*"OHF: Para el día tres de septiembre que fue el Consejo Nacional nosotros teníamos que presentar el mayor avance posible, en todos los municipios del Estado y eso significa que pues para esa fecha debemos haber presentado el mayor número de definiciones posibles, entonces por eso el apuro y la urgencia de tener ya definido el tema de Delicias para poder presentar ya la definición...y luego lo de la encuesta que se propuso pues fue una manera rápida de resolver el asunto porque como la Comisión Nacional Coordinadora del Proceso pues tienen muchísimo trabajo en todo el país porque son dos mil quinientos municipios, trescientos distritos y en muchos de ellos les están solicitando encuestas*

*entonces por ese gran cúmulo de trabajo que ellos tienen se propuso que se pudiera llevar a cabo una encuesta aquí de manera local y que los aspirantes conocieran al director de la encuestadora, supieran cuál era la metodología, en fin, todos los detalles que les interesara saber...”*

*PAVS: ¿Siempre en cuanto sale esa encuesta?*

*OHF: ...Esa encuesta sale en cincuenta mil, entonces ya platicué con el Profe, le dije aquí está el resultado de la colecta logramos estos, pues ya contamos con la cantidad que requerimos, pero finalmente su decisión fue que no se hiciera esa encuesta, sino esperarse a la resolución a la determinación que tome la Comisión Nacional Coordinadora y por eso fue que ya no se llevó a cabo.”*

Valoración de la prueba **TÉCNICA**: Es un indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria; dando guarda relación con los hechos analizados en el presente apartado.

**d) La PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los actores

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

**e) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

El C. OMAR HOLGUÍN FRANCO, al respecto contestó lo siguiente:

*“Respecto al dicho de los promoventes en relación con que un servidor y los codemandados quisimos implementar una encuesta mediante una “encuestadora contratada en la Ciudad de Chihuahua” resulta también falso puesto que **fueron precisamente los tres aspirantes quienes durante los primeros días de septiembre se reunieron en el Restaurante “La Jícara”, ubicado en la calle 2ª norte número 2, en la Col. Centro de Delicias, Chihuahua, con el objetivo de dialogar para llegar a un consenso y definir al coordinador de organización del***

**municipio; luego de agotar el diálogo y no poder llegar a un acuerdo, los C. Ernesto Casillas, Pablo Villegas y Raúl Botello determinaron someterse a una encuesta para poder saber quién se encontraba mejor posicionado ante los delicienses y hacer el compromiso los dos aspirantes perdedores de apoyar por consenso a quien resultara favorecido por el sondeo para que fuera el coordinador organizativo del Partido en el municipio y pudiera hacer labor con anticipación; lo anterior se acredita con la prueba 23.** La encuesta,

según lo acordado entre los aspirantes se llevaría a cabo dentro de un plazo de 10 días a partir de la realización de la reunión. Sobre lo anteriormente expuesto es necesario decir:

1. En ningún momento la dirigencia estatal condicionó la participación de nadie, impuso encuesta alguna y menos trató de cobrar la misma.

2. Lo único que se hizo fue enlazar a los aspirantes con el Dr. David Díaz Rascón, director de la Encuestadora Dr. Quántica, quien el día 7 de septiembre a las 11:30 hrs. hizo presencia en el Restaurant “La Jícara” ubicado en la calle 2ª. Nte. No. 2 Colonia Centro de la cd. De Delicias Chihuahua, para dialogar con los aspirantes, exponerles su método de trabajo y ofrecerles si así era su deseo, sus servicios profesionales. (consta en la prueba 23). El presupuesto planteado por el Dr. Díaz por la posible realización del sondeo en cuestión ascendía a \$50,000.00 (prueba 20), así difundió a los aspirantes.

3. El llevar a cabo o no la multicitada encuesta no era algo que dependiera de un servidor ni de la dirigencia estatal, por no tratarse de un procedimiento regular, finalmente su realización o no, así como los términos en que se hiciera dependía de los propios aspirantes por tratarse de un acuerdo previo entre ellos para llegar a un consenso.

*No existe ningún documento, ninguna circular o comunicación formal de parte mía o de la dirigencia estatal para solicitar a los aspirantes el someterse a una encuesta y menos una instrucción de que contrataran a determinada encuestadora.”*

La parte denunciada ofrece las siguientes pruebas:

a) La **TÉCNICA** consistente en la captura de pantalla de una conversación de Whats App con el C. JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES,

Valoración de la prueba **TÉCNICA**: Es un indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de

aplicación supletoria; dando guarda relación con los hechos analizados en el presente apartado.

### **Valoración de las pruebas en su conjunto:**

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora y demandada, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y administradas a las declaraciones vertidas en los escritos de queja como de contestación generan convicción a esta Comisión Nacional respecto a que efectivamente las propuestas a coordinadores municipales de organización en Delicias Chihuahua llegaron al acuerdo de realizar una encuesta diversa a las que aplicaría este partido político para el mencionado proceso.

Ahora bien, también se advierte que el C. **OMAR HOLGUÍN FRANCO** no informó de manera adecuada la implementación de las encuestas por parte de la Comisión de Seguimiento, sin que se advierta que esta falta de pericia se haya realizado con mala fe o dolo con el fin de obtener un beneficio pecuniario, pues queda evidenciado que existió un acuerdo entre los integrantes de la terna para Coordinadores Municipales de Organización de contratar una encuestadora ajena al partido, asimismo se advierte la intención de recolectar el costo de la encuesta entre varios miembros de MORENA y finalmente al no realizarse la encuesta por falta de interés de los quejosos se estima que no estamos ante una falta de probidad por parte del denunciado, por lo que se declara infundado el presente agravio. Asimismo, se exhorta al C. **OMAR HOLGUÍN FRANCO** a que informe de manera adecuada, clara y oportuna a todos los militantes de MORENA Chihuahua respecto a las estrategias organizativas e implementadas por este partido político, pues de autos se advierte que no proporcionó información de manera oportuna sobre la estrategia del partido referente a la realización de las encuestas a efecto de designar a los coordinadores de organización en la entidad, proceso del cual era responsable por ser Presidente del Consejo Estatal, órgano encargado de organizar el mencionado proceso en la entidad. Lo anterior con el apercibimiento de que en ocasiones futuras, de proporcionar información imprecisa sobre estrategias organizativas a cargo del órgano que preside, se iniciará proceso de oficio en su contra por negligencia y abandono en sus funciones partidistas.

### **II.- Incumplir con sus obligaciones como Presidente del Consejo Estatal.**

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones del C. OMAR HOLGUÍN FRANCO, los actores refirieron lo siguiente:

*“...Con fecha 04 de Noviembre del año en curso...aproximadamente a las 19:00 horas, de la tarde noche, a la que también faltó el C. **OMAR HOLGUÍN FRANCO**, en la que sucedieron una serie de hechos igualmente reprochables a los otros codemandados, **CC. MARTIN CHAPARRO PAYAN y SERGIO GONZÁLEZ ROJO**, ya que en dicha reunión, a la que asistieron aproximadamente 30 personas, entre consejeros y militantes, la secretaria de Comunicación Social del Comité Estatal del Partido, **ZAINA ITANDEHUI SANDOVAL RODRÍGUEZ**, denunció y reprochó a los demandados **MARTIN CHAPARRO PAYAN Y SERGIO GONZÁLEZ ROJO**, que el día 29 de Octubre de 2017, no quisieran dar la cara a los inconformes, para escuchar los motivos de su molestia, para buscar soluciones, al contrario manifestó que cuando ella les propuso...”*

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

a) La **CONFESIONAL** a cargo del demandado, es decir, el C. **OMAR HOLGUÍN FRANCO**, a través de pliego de posiciones, que se tuvo por exhibido en la audiencia de fecha 12 de abril de 2018, en los siguientes términos precisados en el apartado anterior.

*“NOVENA.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted en su carácter de presidente del Consejo Estatal del Partido no estuvo presente en la sede estatal del mismo el 29 de octubre de 2017 cuando se iba llevar a cabo toda reunión estatal de dicho organismo de dirección de partido en el Estado de Chihuahua.*

*Se califica de ilegal por estar en sentido negativo.*

*Se reformula: Que diga el absolvente si es cierto como lo es que se abstuvo de presentarse a la reunión de consejo estatal del partido el 29 de octubre de 2017.*

*A lo que el absolvente respondió: No, me presenté a las afueras de la sede estatal del partido durante la mañana y pude constatar el zafarrancho y protesta que coordinaban Ernesto Casillas, Isaac Lomas y César Augusto Gutiérrez.*

*DÉCIMA.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted en fecha 29 de octubre de 2017 le comunicó a la consejera Hermelinda*

*Rodríguez Villalobos quien venía en la unidad número 3941 con placas de circulación 395-RX-6 del Estado de Chihuahua que no podían llegar a la sede del partido ya que nuestros representados y el resto de los manifestantes teníamos tomadas las oficinas y que incluso se había secuestrado al C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN.*

*Se califica de ilegal en razón de que hay dos hechos.*

*El actor la reformula. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted en fecha 29 de octubre de 2017 le comunicó a la consejera Hermelinda Rodríguez Villalobos quien venía en la unidad número 3941 con placas de circulación 395-RX-6 del Estado de Chihuahua que no podían llegar a la sede del partido ya que nuestros representados y el resto de los manifestantes teníamos tomadas las oficinas de dicha sede.*

*A lo que el absolvente respondió: No.*

*DÉCIMA PRIMERA. Que diga si es cierto como lo es que también le comentó a la C. HERMELINDA RODRÍGUEZ VILLALOBOS que los manifestantes, muchos de ellos nuestros representados, habíamos secuestrado a Martín Chaparro Payán.*

*Se califica de no legal en razón de que es imprecisa.*

*DÉCIMA SEGUNDA. Que diga si es cierto como lo es que la unidad 3941 de placas ya referidas, en la fecha 29 de octubre de 2017, en la que viajaba la consejera C. HERMELINDA RODRÍGUEZ VILLALOBOS no se dirigió directamente a las oficinas del comité estatal del partido.*

*Se califica de no legal por no ser hechos propios que le correspondan al absolvente.*

*Se reformula. Que diga si es cierto como lo es que la unidad 3941 de placas ya referidas, en la fecha 29 de octubre de 2017, en la que viajaba la consejera C. HERMELINDA RODRÍGUEZ VILLALOBOS no se dirigió directamente a las oficinas del comité estatal del partido por el dicho de usted, de que las oficinas estaban tomadas por la militancia de Delicias Chihuahua.*

*Se califica de legal*



*A lo que el absolvente respondió: No, la manifestación estaba integrada no sólo por militantes sino por gente acusada de ser infiltrada como Cesar Gutiérrez.*

*DÉCIMA TERCERA. Que diga si es cierto como lo es que con fecha 4 de noviembre de 2017 se abstuvo de estar presente en una reunión en la que estuvieron presentes nuestros representados y otros militantes inconformes, misma que se celebró en la sede estatal del partido en la Ciudad de Chihuahua*

*Se califica de legal.*

*A lo que el absolvente respondió: Sí, porque no fui convocado y no tengo tiempo de escuchar la grilla que hacen permanentemente el grupo faccioso encabezado por Ernesto Casillas.*

Valoración de la prueba **CONFESIONAL**: Es un indicio, en términos del artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria; y de las que se advierte las inasistencias del denunciado a dos actos en lo que los quejosos solicitaron interlocución con él.

b) Las **TÉCNICA** consistente dos audios, el primero con una duración de dos minutos con cuarenta y dos segundos; el segundo con una duración de dos minutos con cincuenta y siete segundos, en ambos se puede oír a la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, hace declaraciones en las oficinas del partido MORENA en CHIHUAHUA, el pasado 04 de noviembre de 2018, mismas que se citan a continuación.

*“(inaudible)...semejante locura...imagínense yo supongo que la presidenta de nuestro Consejo, una persona dada al diálogo no puede dar una instrucción de semejante tamaño, esto es una aberración y creo que este desatino, la forma en que tomaron las cosas fue lo que generó esta cantidad de fallas y de errores, en los que están, comparten a nombre del presidente nacional de MORENA, a nombre mío les ofrezco disculpas por la cantidad de desatinos, errores y fallas que han cometido acá, les pido en verdad vean el proyecto tan grande e importante que traemos y salgamos adelante y les ofrezco que definitivamente vamos a revisar esas listas, en esas listas tiene que haber hombres y mujeres y por supuesto, nadie puede haber cambiado el género de como lo haya mandado nuestro secretario de organización, nadie tiene facultades para*

*ello, nosotros queremos hombres y mujeres en los dos lados y por supuesto que vamos a revisar con lupa quienes están, a los de adentro y a los de fuera...todos pasan la misma prueba y ninguno tiene preferencias...”*

Valoración de la prueba **TÉCNICA**: Es un indicio, en términos del artículo 16 número 462 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria; y de las que se advierte las inasistencias del denunciado al acto de 4 de noviembre de 2017.

c) La **PRESUNCIONAL LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a los actores

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

d) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

Al respecto el C. **OMAR HOLGUÍN FRANCO** señaló lo siguiente:

*“7. Respecto a los “hechos” contenidos en este numeral de la queja promovida por el grupo faccioso manifiesto ante la acusación que hacen en mi contra que quien condujo tal reunión no me convocó a ella, de tal forma que no contaron con mi presencia por dos razones: no tengo por costumbre acudir a donde no me llaman como es el caso de aquellas personas que independientemente de si los convocan o no se apersonan en todas las asambleas con el único objetivo de proferir injurias, sabotearlas y desestabilizar el ambiente; por otra parte a pesar de que tuve conocimiento de dicha reunión de forma muy prematura, ya contaba con compromisos contraídos para esa fecha y horario, ya que en virtud de mi responsabilidad como enlace en el V Distrito Federal priorizo el asunto del trabajo territorial frente a las reuniones en donde priva la discordia y de las cuales no se desprenden acciones concretas para el avance de nuestro Movimiento.*

*En cuanto al resto de la redacción del presente hecho considero vano y frívolo su contenido, puesto que como se demuestra con la prueba 10 y 26. El día 29 de octubre de 2017 aproximadamente a las 10:00 hrs. A las*

*afueras de la sede estatal del Partido la actitud del grupo faccioso que a través de este montaje pretende victimizarse y redimirse es a todas luces proclive a la indisciplina grave y a la violencia política (en su vertiente del uso de la fuerza psicológica) más nunca tendiente al diálogo o a la discusión civilizada; por lo anterior es absurdo, desproporcionado y reprochable que la actora reclame a los C. Martín Chaparro y Sergio Martínez Rojo el no haberles dado la cara” para escuchar sus peticiones.”*

El denunciado no ofrece pruebas que guarden relación con lo expuesto en su contestación.

**Valoración de las pruebas en su conjunto**, en concatenación de las pruebas CONFESIONAL, PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL, al constituir meros indicios no genera a esta Comisión Nacional convicción suficiente para tener por acreditadas la conducta denunciada.

Ahora bien, la conducta consistente en que el C. OMAR HOLGUÍN FRANCO no atendió las peticiones de los quejosos en una reunión celebrada el pasado 29 de octubre y 4 de noviembre, ambos de 2018, en sí misma no constituye en sí mismo un incumplimiento del denunciado de sus obligaciones previstas en el artículo 29 del Estatuto de MORENA que a letra establece:

*Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de: a. Coordinar a MORENA en el estado; b. Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado; c. Elegir a los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria. d. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los Artículos 31° y 32° del presente estatuto; e. Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el Artículo 3° del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h é i; f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente,*

*renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La Presidencia del Consejo Estatal comunicará esta determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la Coordinación Distrital, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional; g. Representar al estado en el Congreso Nacional de MORENA; h. Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional; i. Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional; j. Conocer las opiniones y recomendaciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas con relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales, haya emitido la Comisión Estatal de Ética Partidaria k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.”*

Es así que, el sentido de los agravios esgrimidos por los actores no van encaminados a acreditar conductas derivadas de lo previsto en el numeral citado, máxime cuando se pretende acreditar la conducta con solo dos hechos derivados de las reuniones de 29 de octubre y 4 de noviembre de 2017, en consecuencia, debe declararse **infundado** este segundo agravio.

No obstante lo anterior, el Presidente del Consejo Estatal en razón de su cargo se constituye entre los militantes como un dirigente que enarbola los principios de nuestro partido político, por lo que **se exhorta al C. OMAR HOLGUÍN FRANCO** a generar espacios de diálogo con los militantes que manifiesten tener inconformidades con decisiones de carácter político tomados desde su ámbito de responsabilidad, pues es precisamente mediante el diálogo de los dirigentes con los militantes que se genera un vínculo de estos últimos con las decisiones partidistas, pues sólo de esta manera se hace efectivo el principio de inclusión, pluralidad de pensamientos y participación democrática de los militantes en las decisiones partidistas, mismos que se encuentran salvaguardados en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la Declaración de Principios de MORENA, en relación con los diversos 3 inciso c) y g), 5 inciso b) y e) del Estatuto de MORENA

### **III.- Excluir y discriminar a los quejosos de la organización del partido.**

Sobre este agravio, los quejosos refieren:

*“8.- La exclusión y discriminación en contra de la militancia, se confirmó el día 23 de Noviembre de los corrientes, cuando el **C. OMAR HOLGUÍN FRANCO**, desconociendo de facto, la autoridad del profesor **ERNESTO CASILLAS CANALES**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido, sin molestarle siquiera en llamarlo, le solicito por conducto de la Consejera Estatal y Nacional **ELVIRA SÁNCHEZ AGUILAR**, las listas de 109 Comités seccionales, que desde el año pasado e inicio del presente año, casa por casa, por todo el Municipio y sus alrededores, organizó la dirigencia municipal y la militancia, sin embargo, respetando su autoridad como Presidente del Consejo Estatal, **JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES**, le hizo entrega de las citadas listas con la base de datos de los comités seccionales, ya que, si bien es cierto, que arbitrariamente fuimos excluidos de la organización de la estructura electoral del partido, no sería justo que se retrasara su avance en beneficio del partido, por encima de nuestras diferencias personales o políticas, aclarando que de dicha exclusión y/o discriminación, **OMAR HOLGUÍN FRANCO**, no es ajeno, es corresponsable, por su silencio y omisión, puesto que no obstante que es el Presidente del Consejo Estatal del partido, no sólo no ha hecho nada para evitar las diferencias y la confrontación interna, sino que él y los codemandados, la están alentando, situación que no se debe ni puede seguir soslayando por el beneficio y la unidad el partido.”*

Para acreditar su dicho, los actores exhiben los siguientes medios probatorios:

a) La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los actores

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

b) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo actuado en este procedimiento

En relación con esta prueba, se toma en consideración en lo que más beneficie a la parte quejosa.

Al respecto de este agravio, el C. **OMAR HOLGUÍN FRANCO** refirió lo siguiente:

*“8. En relación a los disparates vertidos de manera ignorante y errónea en este numeral, manifiesto que niego tajantemente las acusaciones hechas en mi contra. Es absurdo y falso en su totalidad que al solicitarle las actas originales de los comités seccionales del Partido en el municipio de Delicias a la C. Elvira Sánchez Aguilar, quien funge como mi auxiliar se excluya o se discrimine a la militancia del Partido; la custodia y resguardo de dichas actas son parte de la responsabilidad de un servidor en función de mi encargo como Enlace del V Distrito Federal y por tanto responsable de todo lo concerniente al trabajo territorial que se realiza en esta demarcación a la cual pertenece el municipio de Delicias, incluido el manejo y resguardo de las actas de los comités seccionales. Tal responsabilidad tiene sustento en el Plan Nacional de Organización, aprobado por unanimidad en el Congreso Nacional celebrado el día 20 de noviembre de 2015 en la Ciudad de México. Mi responsabilidad como Enlace Distrital la acredito con la prueba 28.*

*Es falso y tendencioso el dicho de los promoventes en el sentido de que un servidor desconoció de facto la autoridad del C. Casillas por solicitar las citadas actas a la C. Elvira Sánchez Aguilar, debido a que en virtud de mi encargo soy el responsable del manejo y custodia de dichos documentos, además que se las solicité a mi auxiliar porque debía recabarlas, en atención a una instrucción del Enlace del Comité Nacional en el Estado Juan Carlos Loera De la Rosa.*

*También es falso que le haya solicitado las multicitadas actas al C. Casillas, puesto que no se encontraban en su poder, se las solicité a la C. Elvira Sánchez por ser ella mi auxiliar y porque a ella le había encomendado la custodia de dichos documentos. Por lo anteriormente expuesto es por tanto una vil mentira que como aseguran los quejosos, Casillas me haya hecho entrega de las actas en mención.*

*Por otro lado sostengo también que es falso que un servidor sea corresponsable por silencio u omisión de la exclusión de los promoventes de la “estructura electoral del Partido”, porque para abordar dicho tema, en principio de cuenta, nunca se han dirigido a un servidor sino al C. Sergio González Rojo y al C. Pablo Vargas; por lo anterior, al ni siquiera haber hecho contacto con ellos para abordar dicho tema es imposible que los haya excluido. Acredito lo anterior con el propio dicho de los quejosos, ya que se desprende de los autos que al hacer referencia al tema de la estructura aluden siempre al C. González Rojo y al C. Pablo Vargas, expresando que son esos compañeros con los que han hecho acuerdos relacionados con el tema de la “estructura electoral”.*

*Concluyo que es también falso y además constituye una calumnia el que la parte quejosa sostenga que un servidor alienta las diferencias y la*

*confrontación interna; siempre mi actuar ha sido respetuoso e institucional, en ningún momento he hecho una declaración o he emprendido una acción que abone a exacerbar las diferencias intestinas del Partido. Todo lo contrario, son precisamente los C. Ernesto Casillas, Lomas Sánchez y Bribiesca Baeza, principalmente quienes le han apostado a radicalizar las diferencias y la confrontación internas, al atacar a la dirigencia del Partido, desconocer y combatir la política de alianzas y al ventilar los problemas internos del partido, sin ningún pudor, ayudando a que estos los magnifiquen, para desacreditarnos. Incluso alienta radicalmente la confrontación Bribiesca Baeza al agredirme verbalmente en la vía pública como lo describo en la contestación al hecho 4.”*

El denunciado no ofrece pruebas vinculadas con este apartado de su contestación.

**Valoración de las pruebas en su conjunto**, en concatenación de las pruebas PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL, al constituir meros indicios no genera a esta Comisión Nacional convicción suficiente para tener por acreditadas las conductas denunciadas, en consecuencia, deben declararse infundado el presente agravio.

Lo anterior en razón a que de la prueba presuncional legal y humana, debe puntualizarse que en el derecho administrativo sancionador electoral rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso, lo que no acontece en el caso concreto, por lo que deben tenerse por no actualizadas las conductas denunciadas.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional las manifestaciones vertidas por el C. **OMAR HOLGUÍN FRANCO** en contra del C. **JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES** y otros militantes, mismas que son objeto de otro procedimiento interno identificado con el número de CNHJ-CHIH-029/18, por lo que no serán resueltas dentro de este procedimiento. Asimismo, no se tomaron en cuenta las pruebas que no se encontraban relacionadas con el fondo del presente asunto, por lo que únicamente se valoraron las pruebas tendientes a desvirtuar las acusaciones imputadas al denunciado.

**4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra

ley cimera, se mencionan los siguientes:

**“Artículo 10.** (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 14.** (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y*



*locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

**Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario*

*intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...*

**Artículo 41.**

*1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:*

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

*(...)*

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*...*

- b) Documentales privadas;*

c) Técnicas;...

(...)

**5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

**6.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

#### **Artículo 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 442.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

*(...)*

*d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”*

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

**5.- EXHORTO A LAS PARTES.-** De la Declaración de Principios en su punto número 5 establece que:

*“5. **MORENA es un espacio abierto, plural e incluyente**, en el que participamos personas de todas las clases sociales y de diversas corrientes de pensamiento, religiones y culturas. Mujeres y hombres pertenecientes al grupo empresarial, obrero, productivo, estudiantil, magisterial, campesino, indígena, entre otros; cada uno con la convicción de que sólo la unidad de todas y todos los mexicanos hará posible la transformación del país. Sabemos que para sacar adelante a México se necesita a todos los sectores de la economía: el público, el social y el privado. No estamos en contra de las y los empresarios, sino de la riqueza mal habida, de la corrupción, de los monopolios y de la explotación inhumana.*

Lo subrayado y en negrita es propio\*

y el párrafo segundo de mismo punto expone:

*“**Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible**”.*

Lo subrayado y en negrita es propio\*

Que tomando en cuenta las imputaciones realizadas por cada una de las partes,

sus actuaciones durante el proceso electoral interno y lo manifestado en sus escritos de queja y las contestaciones se constata que las disposiciones señaladas en nuestra declaración de principios no se actualizaron en virtud de que de los autos que obran el expediente **no logra vislumbrarse** una actitud de compañerismo ni de apoyo mutuo por una causa en común.

Las expresiones utilizadas por ambas partes en sus diversos escritos fomentaron un ambiente de división y una ríspida contraposición de ideas y formas de trabajo. Esta H. Comisión no descarta que en algún momento de todo el proceso haya existido voluntad de los involucrados para resolver tales discrepancias, pero no encuentra los elementos suficientes para determinar que una de las partes propició condiciones más favorables para ello.

De un somero análisis del asunto se constata una falta de coordinación en el trabajo operativo territorial y electoral del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y del Presidente del Consejo Nacional de MORENA CHIHUAHUA con los diversos dirigentes del estado, por lo que sin entrar en el estudio de agravios que no forman parte de la litis de fondo, este órgano de justicia considera que independientemente de las diferencias políticas que existan entre los protagonistas del cambio verdadero, los Presidentes, los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, los integrantes del Consejo Estatal y en general todos aquellos militantes que ostenten un cargo estatutario deben generar los lazos de trabajo necesarios para propiciar mejores resultados electorales y organizativos.

Lo anterior en virtud de que el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal son los órganos formales y legalmente constituido por los militantes de MORENA en el ámbito geográfico del que se trate y es la máxima representación de nuestro partido en el lugar donde realice sus actividades. Como órganos estatales, deben estar abiertos a la inclusión de todos los protagonistas del cambio verdaderos y a la participación de estos en el debate de ideas y a la diversidad de formas de trabajo con el fin de promocionar el plan de acción de nuestro partido en la entidad.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **exhorta** a los CC. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN, OMAR HOLGUÍN FRANCO, JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES e ISAAC LOMAS SÁNCHEZ** y demás miembros e integrantes de MORENA CHIHUAHUA a que se conduzcan con respeto, unidad, colaboración y cooperación en favor de nuestro

partido para lograr la transformación de México. No está de más recordar que: “**Solo el pueblo puede salvar al pueblo y solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación**”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Resultan infundados** los agravios hechos valer por los **actores** en contra del **C. MARTÍN CHAPARRO PAYÁN**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4.1 de la presente resolución.

**SEGUNDO. Resultan infundados** los agravios hechos valer por los **actores** en contra del **C. OMAR HOLGUÍN FRANCO** en términos de lo establecido en el considerando 3.4.2 de la presente resolución.

**TERCERO. Se exhorta** a los CC. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN, OMAR HOLGUÍN FRANCO, JOSÉ ERNESTO CASILLAS CANALES** e **ISAAC LOMAS SÁNCHEZ** a que se conduzcan en los términos establecidos en el Considerando 4 de la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los representantes legales de la parte actora, los **CC. ABELARDO RAMÍREZ TREJO y EFRÉN BRIBIESCA BAEZA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte denunciada, los CC. **MARTÍN CHAPARRO PAYÁN** y **OMAR HOLGUÍN FRANCO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXO. Publíquese** la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

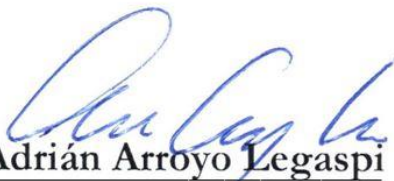
**SÉPTIMO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

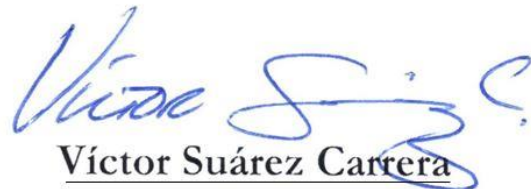
**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento.

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA CHIHUAHUA.

c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.